

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 247/

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Radicación: **760013103018-2024-00057-00**

Demandante: **MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA**

Demandado: **ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ y OTROS**

Revisada la presente demanda Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa, instaurada por la señora MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, contra los señores ISABEL CRISTINA PIEDRAHITA LÓPEZ, RAÚL ÁLVARO VANEGAS PÁEZ y ANGIE NATHALIA y MICHEL ANDREA VANEGAS PIEDRAHITA, se observan las siguientes falencias:

- 1.** Se interpone como pretensión subsidiaria la declaratoria de nulidad absoluta, sin embargo, no se establecen los hechos en los que se basa dicho pedimento.
- 2.** En el acápite de notificaciones, si bien se refiere bajo la gravedad de juramento como forma de notificación de la parte demandada MICHEL ANDREA VANEGAS PIEDRAHITA una dirección electrónica, se incumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no *“informa la forma como obtuvo”* dicho mecanismo, ni *allega “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- 3.** Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.
- 4.** Se echa de menos certificado de tradición vigente de los bienes inmuebles identificados con las matrículas 370-869041, 370-869083, 370-869170, 370-869299 y 370-314073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual se torna indispensable para la correcta integración del contradictorio.

5. Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá aportar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

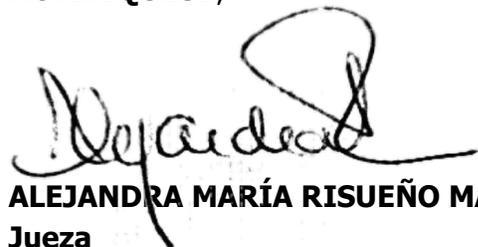
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza